Ushuaia, 08 de Mayo de 2020.

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P. – V.A. Nº 93/2020, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado *"ANÁLISIS DECRETO PROVINCIAL Nº 612/2020"* y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto se iniciaron a raíz de la solicitud efectuada por el Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas, quien mediante la Nota Interna Nº 620/2020, Letra: T.C.P.-V.A. solicitó a la Secretaría Legal del organismo que tome la intervención que le compete sobre los alcances del Decreto Provincial Nº 612/2020, por el que se declaró la emergencia administrativa e informática en la Administración Pública Provincial desde el 16 de marzo de 2020 y por el plazo en que dure la emergencia declarada mediante el DNU Nº 260/2020 y el Decreto provincial Nº 465/2020; y por el que se propone en su articulado, una serie de medidas que son analizadas en el orden que se expone a continuación.

Que con motivo del requerimiento enunciado precedentemente, la Secretaría Legal emitió el Informe Legal Letra T.C.P. - S.L. Nº 58/2020 suscripto por el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo Esteban GENNARO, quien expuso en su análisis textualmente lo siguiente:

"(…) Previamente es oportuno aclarar, que el marco constitucional del que emanan las facultades del Poder Ejecutivo y sus límites en orden a determinar la juridicidad de lo dispuesto en el presente decreto, estaría dado por los artículos 73, 74, 105, 135 y 168 de la Constitución Provincial, así como las normas infra constitucionales que a posterior se tratarán.

El plexo normativo constitucional de Tierra del Fuego no prevé, como sí lo hace la Constitución Nacional, la emisión de decretos de necesidad y urgencia, resultando preciso agregar además, que el proyecto presentado a la Convención Constituyente por parte de la Unión Cívica Radical si lo preveía y fue rechazado para su tratamiento general.

Esto lleva a considerar, que el Poder Ejecutivo provincial tendría como base principal del repertorio de facultades normativas para el dictado del presente decreto, lo dispuesto en el artículo 135, inciso 3 de la Constitución Provincial: 'Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias'.

Ahora, la norma citada encontraría su expansión por intermedio de la obligación estatuida en el inciso 18 del mismo artículo: 'Adoptar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público en la Provincia', como así también del inciso 19, debiendo: 'Tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en esta Constitución y el buen orden de la administración (…)'.

Ambas competencias a entender del suscripto, ubicarían su límite normativo en principio y en el caso particular, en la última parte del inciso 19 del mismo artículo, al afirmar: '(…) en cuanto no sean atribuciones de otros poderes o autoridades creados por ella', funcionando como valla constitucional que devendría en límite cuando la afrenta resulte a su texto expreso o principio

constitucional central ("Video Club Dreams" C.S.J.N. - Considerando 14 del voto mayoritario).

Así parecería entenderlo además el titular del Poder Ejecutivo en la última parte de los considerandos, al fincar su competencia en los dos incisos mencionados, asegurando: 'Que el suscripto en su carácter de Jefe de la Administración se encuentra facultado para el dictado del presente a fin de conservar la paz, el orden público de la provincia, como así también hacer efectivos, los derechos, deberes y garantías previstos en la Constitución Provincial, y el buen orden de la Administración, conforme lo establece el artículo 135 de la Constitución Provincial'.

Desde otra óptica, no escapa al análisis que el entendimiento de toda constitución no debe resultar estático y, que la vara para medir su precisión e interpretarla, debe diferir en momentos de excepcionalidad como bien lo sostuvo el máximo órgano judicial federal al afirmar: '(…) 20) Que esta Corte Suprema ha dicho que el valor mayor de la Constitución no está en los textos escritos que adoptó y que antes de ella habían adoptado los ensayos constitucionales que se sucedieron en el país durante cuarenta años, sin lograr realidad, sino en la obra práctica, realista, que significó encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas. Su interpretación auténtica puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (Fallos: 178: 9).

También ha establecido que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu permanente de las instituciones de cada país o descubre

nuevos aspectos no contemplados con anterioridad, a cuya realidad no puede oponérsele, en un plano de abstracción, el concepto medio de un período de tiempo en que la sociedad actuaba de manera distinta o no se enfrentaba a peligros de efectos catastróficos. La propia Constitución Argentina, que por algo se ha conceptualizado como un instrumento político provisto de extrema flexibilidad para adaptarse a todos los tiempos y a todas las circunstancias futuras, no escapa a esta regla de ineludible hermenéutica constitucional, regla que no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino por el contrario, defender la Constitución en el plano superior que abarca su perdurabilidad y la propia perdurabilidad del Estado Argentino para cuyo pacífico gobierno ha sido instituida (...).

21) Que, de resultas de todo lo expuesto, puede concluirse que la Constitución por la previsión de sus autores, fue elaborada para ser guía del progreso nacional. La Constitución debe ser interpretada de manera de no hacer impotente e inoperante y sí preservar y hacer efectiva la voluntad soberana de la Nación. Bien entendido que, cuando los principios rectores en que aquélla se expresó sean desconocidos los jueces sabrán hallar, más que obstáculos, muros infranqueables a la desmesura de los poderes que pretendan ejercerse (...).

25) Que el Congreso no ha tomado decisiones que manifiesten su rechazo a lo establecido en el decreto 36/90, cuyo artículo 9º da `cuenta´ de su sanción al legislador'. (Corte Suprema de Justicia, 27 de diciembre de 1990– 'Peralta, Luis Arcenio y otro v. Estado Nacional /Ministerio de Economía / BCRA. s/ amparo)'.

Además de lo dinámico en la interpretación que sugiere este precedente de la Corte, el último considerando transcripto resultaría de particular importancia en el análisis del presente, atento a que el artículo 18 del decreto bajo estudio, pone en conocimiento no sólo a la Fiscalía de Estado como órgano de

control de la legalidad de la actividad del Estado y de sus funcionarios (artículo 1 Ley provincial N° 3), sino también al propio Poder Legislativo, a cuenta de quien podrían llegar a entenderse avasalladas parcialmente sus facultades.

Entonces, de compartir el Cuerpo Plenario de Miembros las objeciones jurídicas que se desarrollarán a posterior, procediendo en consecuencia a observar el decreto bajo estudio como se recomienda, resultaría del caso requerir al Poder Ejecutivo su modificación en sede administrativa para dotarlo de juridicidad, además de poner en conocimiento de lo resuelto a la Fiscalía de Estado en el marco de sus competencias y al propio Poder Legislativo para su conocimiento.

Ahora bien, más allá de los conceptos vertidos, es importante remarcar que no es este Tribunal quien ateniéndose a sus atribuciones debe indagar acerca de la constitucionalidad de esa interpretación expansiva de facultades, sino que será resorte en caso de ser controvertido, del Poder Judicial.

Entonces, bajo estos lineamientos y sin perder de vista la evidente emergencia existente a raíz de la pandemia mundial provocada por el virus Covid -19, entiendo que han de ser ejercidas las facultades que la Constitución Provincial asignó a este Tribunal de Cuentas en el marco del sistema de control de la hacienda pública.

En ese mismo camino lo entienden doctrinarios con impronta en la materia, como la Dra. IVANEGA, al afirmar: 'Controlar la contratación de bienes y servicios vinculados a la emergencia sanitaria es controlar lo público con una mayor responsabilidad porque detrás de cada procedimiento contractual hay fondos públicos y una demanda social que necesita ser satisfecha sin renunciar a la juridicidad (…).

En definitiva y en línea con lo indicado al inicio, toda declaración de emergencia pública presupone la adopción de políticas caracterizadas por la inmediatez en su realización y la existencia de regímenes jurídicos que terminan por convertirse en una suma de excepciones. Ello obliga a la aplicación de un engranaje de controles dentro del cual los aquí comentados resultan relevantes en el cumplimiento de los cometidos constitucionales que impone la propia emergencia' (https://www.diariojudicial.com/nota/86242, publicado el 23 de abril del 2020).

En consecuencia y atento a tratarse de un decreto extenso, que abarca una multiplicidad de cuestiones, entiendo prudente tratar puntualmente aquellas objeciones que a entender de esta Secretaría, bifurcarían la senda de la juridicidad y resultarían merecedoras de un reproche jurídico, ello dentro de la órbita de competencias asignadas a este Tribunal.

II. ANÁLISIS

a) El artículo 7 del Decreto provincial Nº 612/2020 establece: 'Delegar en la Contadora General de la Provincia, el Subcontador General de la Provincial, el Tesorero General de la Provincia y el Subtesorero General de la Provincia, la implementación de los mecanismos y procedimientos excepcionales necesarios para llevar adelante los trámites relativos a pagos de haberes, transferencias a otros Poderes del Estado, Entes Descentralizados y Autárquicos, Coparticipación a Municipios, pago de subsidios y fondos permanentes de funcionamiento, servicios de comedores escolares, subsidios, proveedores, certificados de obra y todo otro trámite necesario para realizar pagos a fin de concretar el normal funcionamiento del Estado' (lo subrayado no es del original).

Respecto a la instrucción impartida mediante el presente artículo, en relación a la Coparticipación a Municipios, resulta imperioso traer a colación la sentencia dictada el 8 de febrero de 2010 por el Superior Tribunal de Justicia en

los autos caratulados 'Municipalidad de Río Grande c/Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Autosatisfactiva', correspondiente al expediente Nº 2220/09 de la Secretaría de Demandas Originarias.

Allí, se procedió a homologar el acuerdo arribado entre el Poder Ejecutivo Provincial y las Municipalidades de Río Grande, Ushuaia y por aquel entonces Comuna de Tolhuin, en la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2009 sobre los mecanismos de distribución de fondos coparticipables, situación que fuera perfeccionada mediante el dictado de la Resolución M.E. Nº 665/2009 del 25 de noviembre de 2009, que dispone:

'ARTICULO 1- Reemplazar el apartado C del Anexo I de la Resolución M.E. Nº 298/07, el que quedará redactado de la siguiente forma: 'C- mecanismos de distribución de fondos coparticipables:

La Tesorera General de la Provincia transferirá, conforme a los plazos estimados de liquidación administrativa de los recursos, a cada Municipio y Comuna, los MONTOS NETOS correspondientes a cada recurso, clasificados según su origen, y en función a las certificaciones informadas por la Contaduría General de la Provincia, según el siguiente esquema:

A) Recursos Coparticipables Nacionales: en forma SEMANAL, procediendo a liquidar los mismos entre los días martes y miércoles, y transfiriendo el total liquidado los días viernes.

B) Recursos Coparticipables Provinciales: en forma DIARIA, hasta el 100%, con un mínimo de 75%, procediendo a liquidar el remanente dentro de los 5 (cinco) días de su percepción, y entre los días martes y miércoles, con transferencia del saldo remanente los días viernes.

C) Recursos Coparticipables provenientes de Regalías Hidrocarburíferas: en forma MENSUAL, dentro del mes en el cual fueron

percibidos dichos recursos. Respecto a los Decretos de saldos definitivos mensuales, los mismos se cancelarán dentro de los 90 (días) corridos, contados a partir del cierre del período considerado.

Los montos citados se transferirán a las cuentas que se detallan a continuación, o a las que cada Municipio o Comuna informen (...)

ARTICULO 2°- Derogar la Resolución M.E. N° 230/09.

ARTICULO 3°- Establecer que la presente rige a partir de la fecha de suscripción.

ARTICULO 4°- Comunicara quienes correspondan, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar'.

Entonces, en orden a la implementación por parte de los funcionarios designados en la delegación, de los mecanismos y procedimientos excepcionales necesarios para llevar adelante los trámites relativos al pago de la Coparticipación a los Municipios, resultaría importante recomendar que a la hora de implementarlos, tengan en miras el resguardo de lo acordado en aquel convenio y la Resolución dictada en su consecuencia.

Por ello, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, que en relación al artículo 7 del Decreto provincial N° 612/2020 y su eventual implementación, se recuerde a los funcionarios a los cuales se le efectúa la delegación, que en el marco de su ejercicio resguarden lo acordado en el convenio homologado en sede judicial mencionado, que fuere perfeccionado mediante la Resolución M.E. N° 665/2009.

b) En relación al artículo 8, que determina la intervención de la Auditoría Interna a posterior del pago, es oportuno entender la importancia y ubicación del control interno dentro del sistema constitucional y legal de la Provincia en orden a su análisis integral.

En ese camino, la Constitución Provincial en la Sección Cuarta – Órganos de Contralor, capítulo Tercero, al regular la función de la Contaduría General dispone: 'Artículo 168°.- El Contador General y el Tesorero de la Provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. El Contador General observará todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia. El Tesorero no podrá efectuar pagos que, además de ajustarse a otros recaudos legales, no hayan sido autorizados por el Contador General. Cuando faltaren a sus obligaciones serán personalmente responsables. La Ley de Contabilidad determinará sus calidades, atribuciones y deberes, las causas y procedimientos de remoción y las demás responsabilidades a que estarán sujetos'.

Allí, se ubica el rol de control interno que tendría la Contaduría General dentro del sistema provincial de control de la hacienda pública, la que deberá observar todas las órdenes de pago que no encuadren en la ley de presupuesto, leyes especiales, ley de contabilidad y demás normas aplicables.

Sobre esto, el convencional FUNES al momento del tratamiento del artículo 168 de la Constitución, requirió: '(…) solicitaría una breve explicación sobre las funciones -digamos- un poco más ampliadas del artículo y acá tengo una duda sobre que ´El contador observará todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia´. Por desconocimiento del tema no se me ocurre si materialmente puede o no cumplir con esto, si está dentro de los límites de sus posibilidades (…)'.

Ante este requerimiento, el Convencional MARTINELLI respondió: 'Aclarando lo que preguntaba el Convencional Funes, somos conscientes que no

todas las constituciones están con rango constitucional -valga la redundancia-, las figuras del Contador General y el Tesorero. Nosotros hemos optado por incluirlas en razón de que dentro de todo el proyecto tratamos que cada funcionario asuma su responsabilidad a título personal y esto en cierto modo para decirlo en pocas palabras, trataría de evitar el obviar responsabilidades en función de la obediencia debida, es decir, si el Contador y el Tesorero quedan como funcionarios de menor jerarquía no previstos en la Constitución, es probable que todo el peso de la responsabilidad recaiga sobre un funcionario superior, que si va a tener la responsabilidad absoluta a que el convencional Funes se refería, de hacer un análisis concreto de las órdenes de pago que se aprueban y de los pagos que efectivamente se realizan.

Esto tiende a jerarquizar de algún modo, el funcionamiento, las atribuciones, las competencias y demás responsabilidades de estas dos figuras que cumplen un papel muy importante dentro de la Administración Pública (...)

Entonces lo que tratamos es de jerarquizar las responsabilidades para que no tenga que asumirla quien no está imbuido plenamente en estas cuestiones y no tiene posibilidad humana de hacer un análisis directo de estas cosas (...)' (Diario de Sesiones, Convención Constituyente de la Provincia de Tierra del Fuego, 1991, Tomo II, páginas 1050/1051).

Esta función, se debería hacer operativa por intermedio de la última parte de la cláusula constitucional bajo análisis, que dispone que sus funciones serán reglamentadas por la Ley de Contabilidad.

Así, la Ley provincial N° 495 –Ley de Contabilidad- en su artículo 7° determina a la Contaduría General y al Tribunal de Cuentas como órganos rectores de los sistemas de Control Interno y Externo de la Provincia respectivamente.

En ese mismo cuerpo normativo, dentro del Título VI – DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO -, el artículo 93 dispone que la Contaduría General es el órgano interno de la aplicación de la ley, poniendo en materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y autárquicos, como así también respecto de las Sociedades del Estado (artículo 94), tarea que ejecutará por intermedio de las auditorías internas (artículo 95) convirtiéndose estas últimas en la extensión operativa para realizar ese control.

A esos fines, erige a la Contaduría General como el órgano normativo (artículo 95) otorgándole la facultad de: 'a) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con el Tribunal de Cuentas de la Provincia', debiendo además: '(…) g) aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado;' (artículo 99).

A ello se agrega, que es el órgano de supervisión y coordinación de las auditorías internas (artículo 95), con el objeto de supervisar la aplicación de las normas de control interno dictadas y a esos fines podrá: 'b) emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna;' (artículo 99), teniendo facultades para: 'a) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional;' (artículo 105).

Asimismo, la Ley de Contabilidad definió en su artículo 97, que: 'La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen previo, concomitante y/o posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la ley, realizada por los auditores

integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen', debiendo el modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General: '(...) ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia' (artículo 98).

Como se observa, la Contaduría General como órgano constitucional de control tiene determinadas sus atribuciones y deberes en la Ley de Contabilidad provincial, poniendo a su cargo el sistema de control interno, tanto en su rol normativo, como en su faz operativa con facultades de organización del sistema de auditoría interna, ello con el objeto como se dijo, de cumplimentar el deber constitucional de observar: '(...) todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia'.

Bajo este esquema legal, la Contaduría General dispuso la intervención de la Auditoría Interna en los procedimientos de contrataciones estatales en forma previa a la adjudicación -que difiere del posterior al pago establecido por el Decreto bajo estudio- por medio de Resolución de Contaduría General N° 27/2012 y, como reflejo específico de esa intervención previa, se dispuso también ello en la resolución particular que regula por ejemplo las contrataciones directas –Resolución Contaduría General N° 12/2013, punto 5 inciso b)- entre otras (también la Resolución Plenaria N° 1/2001 por este Tribunal).

Ahora bien, la Ley provincial de Ministerios N° 1301 habría innovado parcialmente en el sistema regulado, al determinar en su artículo 27 que: 'En el ámbito de control interno, la Auditoría General de Gobierno será dirigida por un

Auditor General, que dependerá directamente del Gobernador. La Auditoría General tendrá una unidad de auditoría interna por cada Ministerio, Secretaría de Estado, Organismos Centralizados, Descentralizados, autárquicos y todos aquellos en los que el Gobernador considere conveniente. Cada Auditor Interno será designado por el Gobernador por sí, o a propuesta del Auditor General'.

Entonces, a los fines de interpretar la norma inserta en la Ley de Ministerios -que parecería modificar parcialmente el esquema del control interno vigente- resulta prudente recordar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y correlacionando las disposiciones que disciplinan la materia, en un todo coherente y armónico y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllas (Fallos: 313:1467; 320:783 y 324:4367, entre otros).

De igual forma, al resolver la causa 'Ramos' entre otras, determinó que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y, por ello, se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, debiendo adoptar como verdadero, el significado que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 278:62).

No está de más recordar además, que por encima de lo que las leyes parecen expresar en forma literal, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 308:118), debiendo el intérprete ajustarse a un examen atento y profundo de los términos que consulten la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 308:1861); asimismo, esos extremos no deben ser obviados por presuntas imperfecciones técnicas de la norma (Fallos: 310:149) y remarcando nuevamente, que el precepto debe ser considerado en

forma correlacionada con los restantes que disciplinan la misma materia, de modo de obtener su armonización y concordancia entre sí (Fallos: 242:247), en especial aquellas que se encuentran directamente normadas en la Constitución.

Ahora, en lo que interesa, se observa que ya el artículo 103 de la Ley N° 495 determinaba la posibilidad del Contador General de ser asistido por Auditores Generales Adjuntos, estableciendo además el Decreto reglamentario N° 1122/2002 en su artículo 97 punto 2, que los auditores internos serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Contador General.

Entonces, hasta aquí ha de entenderse como innovación únicamente, la dependencia del Auditor General del titular del Poder Ejecutivo y, por otro lado, que los Auditores serán designados a propuesta del Auditor General y no del Contador General como se preveía antes, pero siempre designados por el titular del Poder Ejecutivo.

Esta dependencia jerárquica del Auditor General dispuesta por la Ley de Ministerios, podría llegar a interpretarse bajo el prisma de la armonización de la normativa reseñado por la Corte Suprema, no más allá del sentido de otorgar la coordinación y supervisión de los agentes de la auditoría interna al Poder Ejecutivo por intermedio del Auditor General, pero jamás referida a la facultad normativa que disciplina la materia de control interno, la que deberá seguir bajo la titularidad de la Contaduría General por ser este el órgano de control interno constitucional, amén de lo dispuesto en forma expresa en los artículos 95 y 99 inciso a) de la Ley de Contabilidad.

En relación a lo expuesto y en forma paralela al reproche jurídico que se formula a posterior, a título personal entiendo que este cambio normativo parecería ir en contra del espíritu que disciplinó el control interno en la Constitución Provincial -artículo 168 referido al Contador General y el Tesorero-, puesto que la dependencia jerárquica directa del controlante sobre el controlado,

en su ejecución, podría tener aptitud para socavar el principio cardinal que informa el control público, como es la independencia en el Auditor.

Asimismo es posible que afecte también, el efectivo control interno exigido por la Constitución al Contador General al perder la supervisión del personal del sistema, es decir el control de su extensión operativa.

Por otro lado, parecería innovar parcialmente el artículo 27 de la Ley provincial N° 1301, al determinar que: 'La Auditoría General tendrá una unidad de auditoría interna por cada Ministerio, Secretaría de Estado, Organismos Centralizados, Descentralizados, autárquicos y todos aquellos en los que el Gobernador considere conveniente', puesto que, quien toma la decisión de conveniencia y oportunidad sobre la creación de unidades de auditoría interna sería el propio controlado, cuando en la anterior redacción (artículo 95 Ley N° 495), esa tarea recaía sobre el órgano constitucional de contralor -Contaduría General- y responsable del sistema (artículo 168 de la Constitución Provincial).

Ahora, es importante remarcar que el artículo 27 de la Ley provincial N° 1301 no innovaría en materia del órgano normativo del sistema de control interno, que todavía entiendo persistiría sobre la Contaduría General (artículo 95 Ley N° 495) teniendo específicamente entre sus funciones la de: 'a) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con el Tribunal de Cuentas de la Provincia;', y además: '(...) g) aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado;' (artículo 99 Ley N° 495), manteniendo en consecuencia su vigencia las Resoluciones de Contaduría General N° 27/12 y N° 12/13 entre otras, que establecen el momento del control interno no solo en forma previa, sino que lo hacen previo a la adjudicación –y no al pago-.

Sobre la competencia, prestigiosa doctrina afirmó: 'A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad' (Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI -colaboradora-, El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27).

Entonces, al determinar el artículo 8 del decreto bajo análisis que la intervención de la Auditoría Interna será posterior al pago, parecería que el titular del Poder Ejecutivo lo haría sin competencia para ello por no ser el órgano normativo del sistema de control interno dispuesto expresamente por el Legislador provincial, lo que resulta en consecuencia un desvío normativo que debería ser observado por este Tribunal.

La importancia y fundamento de la competencia de este Tribunal para efectuar el reproche a la presente radica, en que conforme al artículo 99 inciso e) de la Ley provincial N° 495, es función del control interno de la Contaduría General de la Provincia la de: 'e) supervisar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno, facilitando el desarrollo de las actividades del Tribunal de Cuentas de la Provincia", por lo que la modificación en análisis, afectaría y menoscabaría el control que ejerce este Tribunal por ser coadyuvante el realizado por la Auditoría Interna en la tarea de fiscalizar la hacienda pública.

Desde otra óptica, no podría ser entendida la disposición bajo crítica, como dimanada de su rol reglamentario establecido en el artículo 135 inciso 3 de la Constitución Provincial, puesto que ello sería: '(...) alterar su espíritu por

medio de excepciones reglamentarias', ya que el control interno por norma es: '(...) un servicio a toda la organización y consiste en un examen previo, concomitante y/o posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la ley' (artículo 97 Ley N° 495) y el precepto bajo análisis, desecharía por completo el examen previo y concomitante lo que alteraría su espíritu.

Tampoco podría ser juzgada como dictada en avocación, puesto que: 'La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida (artículo 3 Ley provincial N° 141) y, en el caso particular, no se encontraría caracterizada 'la inferioridad del órgano' requerida; además, al Contador General se le otorgaron las competencias como órgano de control constitucional a mérito de su posición institucional, al determinar el artículo 168 de la Constitución que 'La Ley de Contabilidad determinará sus calidades, atribuciones y deberes (...)'.

En ese sentido, la doctrina afirmó: '(...) el órgano superior goza y ejerce competencias de control sobre la actividad del órgano inferior, salvo que la norma disponga expresamente lo contrario. Pero puede suceder que la norma coloque al control interorgánico fuera de la línea jerárquica, como ocurre, en nuestro caso, con las denominadas `unidades de auditoría interna´ (Ley de Administración Financiera 24.156, artículo 100 a 102) (...).

Los órganos y entes específicos de control ejercen, como vimos, una competencia técnica, precisamente especializada, por lo cual no es posible ningún tipo de avocación respecto de competencias propias'. (BARRA, Rodolfo Carlos, 'Tratado de Derecho Administrativo', editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos aires, Tomo 2, págs. 151/152).

Por ende, al disponer el artículo 8 del Decreto provincial Nº 612/2020, que el control interno se efectuará en forma posterior al pago, lo hace con un vicio en uno de sus elementos esenciales (artículo 99 inciso a) Ley provincial Nº 141) por carecer de competencia para ello, que en particular provocaría su nulidad absoluta (artículo 110 inciso a) Ley N° 141) y debería ser observado por este Tribunal, requiriendo su derogación en sede administrativa (artículo 113 Ley N° 141).

A mayor abundamiento, visto desde la óptica expuesta en el título preliminar en relación a la faz dinámica del entendimiento de la Carta Magna y su límites, al existir una norma constitucional que regula el control interno por intermedio de la Ley de Contabilidad (artículo 168) y disponer esta última, la facultad normativa expresa en cabeza de la Contaduría General, parecería ello resultar un límite infranqueable o núcleo del sistema constitucional impuesto en materia de control, por lo que no podría ser avasallado conforme a los límites impuestos por la última parte del inciso 19, del artículo 135 de la Constitución Provincial.

Ello es así, puesto que convalidar la competencia asumida por el Poder Ejecutivo en la materia, dejaría sin herramientas a la Contaduría General para cumplir el rol que fue llamado a realizar por la propia norma suprema, lo que frustraría sus fines.

Como cuestión paralela y más allá de lo afirmado respecto de la facultad normativa y su necesario reproche jurídico, entiendo que igual subsistiría sobre la Contaduría General la tarea de control interno dispuesta por el artículo constitucional citado, debiendo observar entonces '(...) todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia', ello

sin perjuicio de tener en cuenta las limitantes que pudiere producir la innovación en la materia dispuesta por el artículo 27 de la Ley de Ministerios.

Así es concebido el sistema por nuestra doctrina al afirmar: 'Algunas de esas constituciones, además de exigir la intervención previa de la Contaduría autorizando el pago, precisan que la erogación debe estar conforme a los recaudos legales o legislación vigente. Esta mención es realizada para reforzar la idea de sujeción a la legalidad e instar a que las tesorerías no se transformen en órganos meramente instrumentales, ejecutores o pagadores, sino en una instancia más de supervisión normativa en aras del control de la legalidad de la actividad hacendal del Estado. (Nota al pie del autor: ´Esta intención está reflejada de diversas formas por las Constituciones del Chaco, Corrientes, Mendoza, Neuquén, San Luis y Tierra del Fuego´)'. (Armando MAYOR, 'Órganos de Control y Auxiliares' publicado en Antonio María HERNÁNDEZ -Coordinador- Derecho Público Provincial, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, págs 516/517).

Sobre esto último es bueno rememorar también, lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en la causa caratulada 'Mansilla Vargas, Viviana Graciela c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo', expediente Nº 2237/09, donde se afirmó: '(...) Conforme surge de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas en ejercicio de su potestad reglamentaria en orden al cumplimiento más eficiente del control encomendado por la Carta Magna local, dispuso que luego de dictado un acto que genere afectación de fondos públicos y en forma previa a la orden de pago respectiva, debía contarse con el informe de Auditoría o control interno del ente controlado. Esta prescripción se encuentra en sintonía con la manda dispuesta en el artículo 168 de la Carta Magna Provincial, como bien señala el Fiscal ante el Estrado, que reza: ´El contador General observará todas las órdenes de pago que no estén encuadradas

dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia´.

Pese a la claridad de los conceptos contenidos en las normas reseñadas, la actora insiste en que no debe ejercer ese control (…).

No le asiste razón a la Sra. Mansilla en los extremos que propone. Las consideraciones en la que fundamenta su resistencia se desentienden del marco normativo dispuesto por el Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 01/2001 dictada en el marco de sus atribuciones inherentes y pretenden soslayar la manda establecida en el art. 168 de la Constitución Provincial.

Y no podría constituir una justa causa de su negativa a cumplir con lo dispuesto por el ente de control, amparar su conducta en la normativa dictada por la Contaduría General, por cuanto este había omitido la tarea de coordinar debidamente la regulación con el demandado, conforme lo exigía el art. 99 inciso a) (…).

Se perseguía además con ello cumplir con el control integral e integrado de postula el art. 98 de la ley 495 (…)'.

No está demás decir, que sin perjuicio del cuestionamiento dimanado de la competencia para su dictado, esta norma debería ser coordinada por el órgano competente con el Tribunal de Cuentas conforme lo dispone el artículo 99 inciso a) de la Ley provincial N° 495, más allá de tener en cuenta la premura necesaria que podría existir por la situación de emergencia causada por la pandemia declarada.

Esta coordinación no implicaría jerarquía, sino inteligencia en la distribución de recursos en orden a aunar esfuerzos en el control de aquellas partes de la hacienda pública que su desatención podría implicar un grave perjuicio, o en las partes donde se encuentran recurrentes transgresiones

normativas que hacen a legalidad necesaria de toda disposición sobre recursos públicos entre otras.

Como última cuestión, no es intención del suscripto desestimar el acierto de los argumentos en relación a la imposibilidad de los empleados de concurrir a sus puestos de trabajo, resintiendo severamente los circuitos administrativos y lo loable de las intenciones expuestas, pero ello no es óbice para que por su intermedio, se violenten las debidas competencias dispuestas por la Constitución y la normativa dictada en su consecuencia, cuando en definitiva, existirían medios similares y disponibles para lograr los mismos resultados -órganos competentes en coordinación con el órgano de control externo- y, que en una opinión particular del suscripto, desnaturalizan severamente el núcleo central dispuesto por la Constitución para el control interno de la hacienda pública.

c) En orden a tratar el artículo 12 del decreto bajo estudio, que determina: 'Instruir a los Ministerios, Secretarías de Estado y entes autárquicos, para que arbitren los mecanismos necesarios a fin que cada una de las reparticiones de su dependencia, implementen el sistema geN expediente, aprobado mediante el Decreto Provincial N° 43/20', resulta prudente hacer una somera descripción de la naturaleza jurídica de los entes autárquicos, para analizar desde ese marco la legitimidad de la instrucción realizada a estos, ya que la orden impartida tendría potenciales implicancias económicas en el patrimonio de los entes autárquicos, sobre lo cual resultaría competente este Tribunal.

El Poder Ejecutivo sostuvo en los considerandos del decreto: (...) 'Que así, en atención a la duración de la emergencia sanitaria declarada, del aislamiento social, preventivo obligatorio y ante la necesidad de garantizar los derechos de los habitantes de la Provincia, se hace imperioso instrumentar nuevas modalidades de trabajo, sobre todo aquellas vinculadas a las nuevas tecnologías,

que permitan realizar la labor de manera remota, como así también que los ciudadanos puedan realizar sus peticiones y tramitaciones con la misma metodología.

(...) Que en el mismo sentido, se hace obligatoria la implementación del sistema geN Expediente, aprobada por Decreto Provincial N° 43/20, en todas las reparticiones gubernamentales'.

Ahora, en relación a los alcances de la autarquía y por ende la legitimidad de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el artículo 12, es prudente recordar, que el marco constitucional que abarca la creación y organización de los entes autárquicos estaría dispuesto en el artículo 105, que dispone como competencia del Poder Legislativo en su inciso 34, la facultad de: 'Crear y organizar reparticiones autárquicas'.

Por otro lado, a los fines de entender la autarquía, es prudente recordar que: (...) por entidad autárquica debe entenderse a toda persona jurídica pública estatal, con aptitud legal para administrarse a sí misma de acuerdo con la norma de su creación, que cumple fines públicos específicos' (DROMI, Roberto, 'Derecho Administrativo'. 7° edición actualizada, Ciudad Argentina, pág. 530).

Asimismo, se destaca como rasgo distintivo de estas entidades que: 'Tienen facultad para administrarse o sí mismos. Es la competencia para resolver sus problemas, sin recurrir a la administración central más que en los casos expresamente previstos' (GORDILLO, Agustín - http://www.gordillo.com/ Tomo14.html, pág. 4).

Entonces, 'La autarquía traduce la idea de un ente dotado de ´personalidad´, con facultades para administrarse a sí mismo de acuerdo con la norma de su creación. En cambio, en la mera descentralización no existe esa ´personalidad´, pues la descentralización sólo consiste en la atribución de funciones de la autoridad central a una repartición o funcionario, quienes las

ejercen con relativa libertad, pues continúan estando jerárquicamente subordinados al órgano central, con todas las consecuencias de ello. En la autarquía desaparece la relación jerárquica del ente autárquico con el órgano central, relación que es reemplazada por el 'control administrativo'. En la mera descentralización sigue imperando la relación jerárquica" (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo — Administración Pública, Tomo 04. -Administración descentralizada o autárquica / Entidades autárquicas – LexisNexis - Abeledo Perrot - Lexis N° 2202/002736, pág. 5).

Por ello, en la relación: '(...) del órgano autárquico y el poder central no hay, pues, relación jerárquica. La capacidad de administrarse a sí mismo que implica la autarquía, excluye teóricamente la posibilidad de que entre el órgano autárquico y el poder central exista relación jerárquica que, por principio, expresa la idea de 'subordinación´ del inferior hacia el superior' (MARIENHOFF, Miguel S., op. cit. pág. 5).

Ahora bien, conforme lo sostiene la Procuración del Tesoro de la Nación: 'El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador central, lo que importa la sujeción de ese ente, en el grado pertinente, a las medidas dispuestas por aquel Poder; por ende, el vínculo de subordinación se mantiene, ya que las entidades autárquicas integran la Administración Pública y, por ello, están obligadas a respetar los lineamientos y principios de conducta y política administrativa generales que se fijen para la Administración en su conjunto, con alcance para todas las ramas de ésta' (conf. Dict. 239:26; 249:700).

Entonces tomando en cuenta lo expuesto por la Procuración del Tesoro, pero conforme a nuestro sistema constitucional (inciso 34, artículo 105), quien determina esa sujeción a la Administración Pública y dispone sus lineamientos es

el Poder Legislativo y, en su caso, el Poder Ejecutivo por intermedio de una delegación legislativa efectuada en forma particular por el Poder Legislativo, radicando aquí una diferencia gravitante con el sistema nacional.

Sobre ello, este Tribunal afirmó en el Acuerdo Plenario N° 1916 que: 'De lo que se desprende que si bien las entidades autárquicas cuentan con independencia en cuanto a la administración de sus recursos, ello encuentra ciertas limitaciones, en este sentido se ha dicho: ´Como consecuencia de lo dicho, para resolver si una determinada entidad autárquica tiene o no tal o cual facultad, y, en general, para establecer cuál es el régimen jurídico del ente, es indispensable el examen del complejo normativo a que dicha entidad se halla sujeta´ -Lo resaltado es propio-. (Agustín A. GORDILLO, ´Tratado de Derecho Administrativo´, pág. XI-5, Ed. MACCHI).

Asimismo señala el autor: ´La circunstancia de que las entidades autárquicas institucionales tengan aptitud para administrarse a sí mismas, de acuerdo a lo establecido en la norma que las creó, no significa que su actuación sea libre y esté exenta de todo control acerca de cómo actúen para cumplir sus fines. Eso es lo que determina el ´control administrativo´, que en materia de entidades autárquicas reemplaza al ´control o poder jerárquico´ de la administración centralizada. Ya se dijo que autarquía no es independencia.

El `control administrativo´, según su objeto, puede responder a dos tipos: `legitimidad´ y `oportunidad´, mérito o conveniencia. El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la `legalidad´, asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el `derecho objetivo´. El `alcance´ del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, ya se refiera ésta a competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se viola un contrato; cuando se

lesiona un derecho adquirido, o cuando se incurra en desviación de poder´. -Lo resaltado no es del original- (ob. cit. pág. 439/440)(…)".

En similar temática a la aquí tratada, el Fiscal de Estado de la Provincia sostuvo: 'Sin embargo, ha de tenerse presente que la Caja de Previsión Social de la Provincia es un ente descentralizado de carácter autárquico, conforme lo dispone el art. 1° de su ley de creación (Ley N° 1070), por ello, dada su naturaleza, ostenta una atribución que es propia de esta clase de organismos, cual es la de administrar su presupuesto de acuerdo a lo previsto en su ley de creación (cfr. Guzmán Alfredo S., Autarquía y descentralización, El Derecho, T. 179, P. 755).

En esa senda se inscribe el texto del art. 2° de la ley precitada en cuanto le concede al ente de mención el gobierno y administración del sistema de jubilaciones, retiros y pensiones en el ámbito la Provincia, para cuya atención contará con los recursos enumerados en el art. 17.

Por esta razón, excede el marco de las competencias que son propias del Poder Ejecutivo la de fijar unilateralmente en cabeza de la Caja de Previsión Social la obligación de hacer frente al pago de sumas de dinero con recursos propios (…).

Reitero, el gobierno y administración del sistema previsional que la ley determina en favor del ente autárquico para ser cumplido a través de sus autoridades y mediante los recursos allí previstos (cf. arts. 1, 2, 17, sig. y cctes. de la Ley N° 1070), o en otras palabras, la potestad de obtener, administrar y disponer sobre los recursos propios que tiene el organismo, veda la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda, de forma unilateral, fijar una obligación de pago en cabeza de éste y a su exclusivo cargo, tal y como sucediera con la asignación del art. 4° del Decreto 1624/18" (Dictamen 5/2018 - Fiscalía de Estado).

Por ello, al carecer de facultades propias el Poder Ejecutivo en relación a la instrucción dictada a los Entes autárquicos para la implementación del sistema geN expediente, a los fines de determinar la juridicidad del artículo 12 del Decreto bajo análisis, habrá de estarse a la norma que lo habilitó conforme al inciso 34 del artículo 105 de nuestra Carta Magna para dilucidar, si resultaría obligatoria por encontrarse delegada la atribución.

La norma habilitante se encuentra bajo el Título VIII Disposiciones Complementarias de la Ley de Ministerios vigente - Ley provincial N° 1301-, que dispuso: 'ARTÍCULO 29.- Autorízase al Poder Ejecutivo a la utilización de expedientes y documentos electrónicos cuya implementación estará a cargo de la Secretaría General, Legal y Técnica'.

Entonces, si bien los entes autárquicos son parte del Poder Ejecutivo y mantienen una relación funcional con: '(...) la Administración Central a través del Ministerio o Secretaría de Estado afín a la materia de su competencia, o lo que en su caso determine el Poder Ejecutivo' (artículo 26 Ley provincial N° 1301), ello no obsta, como se dijo, a que el gobierno de estas entidades sea llevado por sus propias autoridades.

Luego, si el gobierno del Ente autárquico le corresponde al propio organismo, la ejecución de la autorización dada por la Legislatura a aquellas entidades que son parte del Poder Ejecutivo pero tienen gobierno propio para la implementación del expediente y documento electrónico, corresponde sean determinadas por sus propias autoridades, más allá que una vez tomada la decisión, su implementación '(...) estará a cargo de la Secretaría General, Legal y Técnica'.

Nótese, que el artículo 29 (Ley provincial N° 1301) no instruyó a su implementación, sino que se autorizó a su uso, lo que implica conforme al significado que tiene el vocablo en la Real Academia Española: "1. tr. Dar o

reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo" (https://dle.rae.es/autorizar).

Por ello, la instrucción del artículo 12 del Decreto provincial N° 612/2020 en lo que respecta a los entes autárquicos, resultaría excedida en las facultades otorgadas por el artículo 29 de la Ley provincial N° 1301 al titular del Poder Ejecutivo, por lo que debería ser observada.

Ello, porque al exceder el marco de la competencia otorgada por el artículo 26 de la Ley provincial N° 1301 respecto de los Entes autárquicos, acarrearía un vicio en uno de sus elementos esenciales (artículo 99 inciso a) Ley provincial N° 141) por carecer de competencia para imponer la obligación de contratar el sistema geN expediente a los Entes Autárquicos, que en particular provocaría su nulidad absoluta (artículo 110 inciso a), Ley provincial N° 141) y debería ser observada por este Tribunal, requiriendo su derogación en sede administrativa (artículo 113 Ley provincial N° 141).

A la par del vicio reseñado resulta importante destacar, que aún si entendiéramos al Poder Ejecutivo con facultades para instruir a las reparticiones autárquicas determinados lineamientos de Gobierno, esa instrucción debería realizarse con un claro respeto de la autarquía del Ente y el resto de la normativa vigente.

Nótese, que el artículo bajo examen ordena la implementación en los Entes autárquicos de un sistema de expediente digital con un proveedor particular –geN expediente-, violentando en principio la normativa de contrataciones, entre ellos el artículo 74 de la Constitución Provincial y sin siquiera justificar su actuar en el marco de lo normado en la Ley provincial N° 1015, o inclusive, requiriendo al servicio informático del Ente, si podría desarrollar el sistema necesario en atención a los principios dimanados del artículo 73 de la Constitución Provincial.

Además esto último, se encuentra bajo análisis en el expediente del registro de este Tribunal N° 29/2020 Letra T.C.P. – P.R., caratulado: 'S/PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS PARA EL TCP- RES. GRAL, LEGAL Y TÉCNICA N° 43-2020'.

d) El artículo 15 del decreto bajo estudio, establece: 'Instruir a la Secretaría General, Legal y Técnica a contratar servicios de infraestructura y equipamientos, así como los sistemas informáticos o programas para dotar al Poder Ejecutivo Provincial de los recursos a fines para implementar las tecnologías que sean requeridas para descentralizar los diferentes servicios que presta el Estado'.

Sin perjuicio de los lineamientos vertidos ut supra acerca de autarquía y descentralización, en su edición digitalizada, la Real Academia Española la entiende como: "Transferir a diversas Corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el Gobierno supremo del Estado" (https://dle.rae.es/descentralizaci%C3%B3n?m=30_2).

Prestigiosa doctrina ha explicado que: '(...) existen dos modos de distribución de competencias que coinciden con el modelo estructural estatal de órganos y entes. En términos simples y sencillos, la desconcentración es la herramienta de distribución de competencias estatales en órganos que integran el Estado central; mientras que la descentralización es otro instrumento de traslado de competencias pero no en órganos, sino en entes estatales que componen el Estado llamado descentralizado. Es decir, en el primer caso, el Estado transfiere potestades en sujetos sin personalidad y, en el segundo, hace eso mismo en sujetos con personalidad capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. En ambos casos se transfiere titularidad y ejercicio' (BALBÍN Carlos F., 'Tratado de Derecho Administrativo', Tomo 11, LA LEY, Buenos Aires, 2011, págs., 94/95).

El Dr. Agustín A. GORDILLO ha sostenido que uno de los datos administrativos de la descentralización entre otros: '(...) es la asignación de competencia específica para resolver todos los problemas que plantee la actuación del ente, sin tener que recurrir a la administración central más que en los casos expresamente previstos por sus estatutos' (Agustín A. GORDILLO, 'Tratado de Derecho Administrativo', Ed. MACCHI, pág. XI-5).

Si bien esta apreciación parecería anecdótica, cobra relevancia cuando resulta ser el eje central sobre el que se cimienta la compra directa establecida por urgencia o emergencia en el artículo 17 del Decreto provincial Nº 612/2020, puesto que pasa a constituir uno de sus presupuestos y, en lo que respecta a este órgano, debería estar justificada en el expediente al momento de su control.

Por otro lado, en virtud de la materia a la que se refiere la contratación mencionada en el artículo bajo análisis, relativa a servicios, equipamientos, sistemas informáticos o programas que se adquieran, es importante remarcar -en aras a la eficiencia de la inversión de caudales públicos en épocas donde estos son más escasos- que deberían contar con las distintas previsiones y protocolos que permitan a la Administración su correcta ejecución y uso.

La simple compra de un servicio digital, equipamiento o sistema informático no alcanza para su adecuado y correcto funcionamiento; para ello se deberá tener en cuenta la necesaria innovación que implica su ejecución en el ámbito del derecho, en la costumbre personal de los ciudadanos y su necesaria concientización, como así también respecto de la capacitación necesaria y previa de los agentes públicos que lo llevarán adelante.

En esa senda resulta prudente traer a consideración, que al incorporar el Poder Ejecutivo a la Administración Central el sistema contratado con la empresa Nómade Soft S.R.L –geN expediente-, para implementar el expediente

digital, no se acompañó un plan de contingencia entre el sistema tradicional (expediente en soporte papel) y el nuevo (expediente en soporte digital), advirtiendo improvisación en gran cantidad de variables técnicas, jurídicas y operativas que necesariamente deberían ser previstas mínimamente a futuro y, que en ese momento particular, no fueron advertidas por la Administración a los efectos de velar por un correcto funcionamiento de la solución informática incorporada –geN expediente-.

Esta observación puede verse reflejada en los variados inconvenientes que está teniendo este Tribunal de Cuentas en el control externo de la Administración Central y, que invariablemente, se replicarán en el resto de las dependencias en donde se imponga esta "descentralización" proyectada e implementación del geN expediente, más allá de destacar, la correcta predisposición de la Administración para proyectar potenciales soluciones provisorias (Resolución S.G.L. y T. N° 52/2020).

Nótese además, que ello está siendo materia de cuestionamiento y análisis en el expediente del registro de este Tribunal N° 29/2020 Letra T.C.P. – P.R., caratulado: 'S/PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS PARA EL TCP- RES. GRAL, LEGAL Y TÉCNICA N° 43-2020', en el que se formuló al Secretario General, Legal y Técnico variados requerimientos por la Nota Externa N° 379/2020 (que permanece sin respuesta a la fecha), con el objeto de otorgar un panorama de certeza a su implementación, entre ellos:

'(...) 1) Informe el procedimiento que se ha establecido para la notificación de los actos administrativos o comunicaciones firmadas digital y electrónicamente, en el marco de un expediente digital, dirigidos a particulares, dependientes y/u Organismos/Poderes. En su caso, remita el acto administrativo que se haya dictado a fin de regular dicho procedimiento.

2) Informe el procedimiento establecido para la transformación de los documentos de primera generación (impresos en papel) en documentos de segunda generación (electrónicos firmados digitalmente) de conformidad a lo establecido por el artículo 7º del Decreto provincial Nº 1561/14 reglamentario de la Ley provincial Nº 955, que en su parte pertinente reza: '(…) Para los documentos de primera generación (impresos en papel) se establecerán procedimientos mediante los cuales se los transforme en documentos de segunda generación (electrónicos firmados digitalmente). Estos documentos electrónicos firmados digitalmente darán cumplimiento con la exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, conforme legislación vigente en la materia. Los plazos de conservación de los documentos, registros o datos electrónicos, almacenados electrónicamente, serán los que establezcan las normas pertinentes (…)'.

En caso de contar con un Procedimiento, remitir el acto administrativo dictado a tal fin.

3) Informe el procedimiento establecido para la destrucción total, parcial o el fin que se haya dispuesto darse a los documentos originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducido, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley provincial Nº 955 que dice: '(…) La eliminación de documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados por el Poder Ejecutivo', acompañando en su caso, el acto administrativo que fije dicho procedimiento.

4) Informe el procedimiento establecido para la generación, comunicación, archivo y conservación del documento digital o electrónico que se

haya dictado en el marco de los artículos 11 y 12 de la Ley nacional Nº 25.506 adherida mediante la Ley provincial Nº 633, y en su caso remita el acto administrativo dictado a fin de su regulación (…).

5) Remita el cronograma y demás especificaciones que fuesen efectuadas para la implementación del sistema 'geN expediente', que como autoridad de aplicación y administrador del sistema (Ley provincial N° 955 y Decreto provincial N° 43/20) corresponderían fuesen establecidas por la Subsecretaria de Gobierno Digital, Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones de la Secretaría General, Legal y Técnica. En su caso remita el acto administrativo dictado a tal fin.

6) Indique si a partir de la emisión de la Resolución S.G.L. Y T N° 52/20, sigue vigente la Res. S.G.L. y T. N° 43/20 y en su caso que implicancias tiene lo indicado en la última parte del artículo 3° de esta última norma, en cuanto dispone: 'Teniendo como referencia el punto II y III, del Anexo I de la Resolución S.G.L.y T. N° 43/20'.

7) Especifique como consideró al momento del dictado del Punto II – Anexo I, de la Resolución S.G.L. y T. N° 43/20 el Plan de Auditoría elaborado por este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria Nº 06/2020 (la cual se acompaña junto con la presente), que determina los parámetros y oportunidad de la intervención de este Órgano de Contralor sobre los expedientes, ya sea en el marco del control preventivo como en el posterior.

8) Especifique como consideró al momento del dictado del punto III-Anexo I de la Resolución S.G.L. y T. Nº 43/20, los procedimientos de Control Preventivo y Posterior que realiza el Tribunal de Cuentas.

Ello sobre la base que, en apariencia, se puede deducir de la Resolución antes mencionada que, luego de la intervención de este Tribunal de Cuentas se habilitaría la continuidad de la tramitación del expediente, cuando en

realidad, en el supuesto caso que exista una Observación, el mismo no puede continuar, debiéndose seguir entonces con el procedimiento previsto en tales casos por este Organismo de Contralor (Resolución Plenaria Nº 01/01).

9) Informe si fueron consideradas todas las previsiones establecidas en el artículo 37 de la Ley provincial N° 1015 para la implementación del 'geN expediente' y, en su caso, remita los actos administrativos que fueron dictados en consecuencia (...).

10) Informe si se encuentra analizando la adaptación del sistema 'geN expediente' a la normativa de procedimientos administrativos (Ley p. 141), de contrataciones (Ley p. 1015) y de administración financiera (Ley p. 495) vigentes y, en su caso, indique las normas que serían del caso dictar para una implementación adecuada del sistema (...)'.

Por tales motivos, entiendo prudente sugerir al Poder Ejecutivo, que previo a la contratación de estas soluciones tecnológicas, sean debidamente evaluadas y se adopten mínimamente los recaudos necesarios para su normal funcionamiento.

Es prudente recordar, que si bien es loable y se comparte plenamente la intención del Poder Ejecutivo de llevar adelante la tarea propuesta de digitalizar el Estado, que sin dudas importará innovación, eficiencia, rapidez y simplicidad en la atención del administrado y en sus propias relaciones interorgánicas, ello no puede ir en desmedro de la seguridad jurídica, de la fiabilidad del actuar estatal, de su regularidad y por sobre todas las cosas, de su previsibilidad.

e) En cuanto al artículo 17, resulta necesario abordar la parte final que dispone el 'control posterior' de las contrataciones realizadas en el marco del artículo 15.

Aquí sería posible realizar dos interpretaciones. Si ello se entiende como referido al control interno, es susceptible de la crítica establecida para el artículo 8 de la presente y, en caso de determinar que se refiere al control externo a cargo de este Tribunal, también resultaría nulo por ser su reglamentación, un resorte exclusivo y excluyente del Tribunal de Cuentas por mandato constitucional (artículo 166, inciso 2 de nuestra Carta Magna) y por imperio del artículo 2° inciso a) de la Ley provincial N° 50 en los términos que establece su artículo 32 y el artículo 26.

Adviértase además, que la Resolución Plenaria N° 60/2020 que prorrogó el período de Feria Administrativa Extraordinaria de este Tribunal hasta el 10 de mayo del corriente, si bien continuó con lo dispuesto por sus antecesoras en relación a que los procedimientos sometidos a control preventivo serán canalizados oportunamente a través del control posterior, innovó al establecer, que aquellos procedimientos sometidos a control podrán ser requeridos cuando se estime pertinente a los fines de ejercer su control preventivo, ello mientras dure el plazo de Feria Administrativa Extraordinaria.

Por lo expuesto, en cualquiera de ambos entendimientos, desborda el Poder Ejecutivo sus atribuciones y corresponde en consecuencia su observación, resultado inclusive competente este organismo para requerir en sede judicial, en caso de determinar mediante actos de ejecución posterior, que la referencia reseñada tuviere en miras al control externo, frustrando directamente su ejercicio (ver en esta línea lo resuelto en autos 'Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur - Auditoría General c/ Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Ushuaia; s/ Conflicto de Poderes', Expte. N° 8/94).

f) Ahora, en relación a las observaciones que se entienden pertinentes sean formuladas por el Cuerpo Plenario y su alcance, esta Secretaría afirmó en el Informe Legal N° 144/2018, aprobado por la Resolución Plenaria N° 8/2019 que:

"(...) Primeramente, se advierte que la potestad de observar legalmente de este Órgano de Contralor tiene origen constitucional, ya que el artículo 166, inciso 2° de la Carta Magna Provincial, expresa que:

`ARTÍCULO 166.- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: (...) 2. Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto. De mantener la observación, en el plazo de quince días el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura los antecedentes del caso, dándose a publicidad los términos de la misma y los fundamentos de la insistencia; (...)´.

En la misma línea, la Ley provincial N° 50 prevé en el artículo 4°, inciso b) la atribución asignada al Tribunal de Cuentas para observar legalmente, en el marco del control preventivo, los actos administrativos que transgredan disposiciones legales o reglamentarias, siempre que aquellos tengan por objeto la disposición de fondos públicos, la inversión de fondos, la percepción de caudales públicos o las operaciones financiero patrimoniales del Estado.

A su vez, el capítulo VIII DE LAS OBSERVACIONES de dicha Ley se destina a esclarecer el efecto de una observación legal, previendo que es la suspensión de la ejecución de acto en todo o en la parte observada y el procedimiento a seguir, ya que el titular del poder o ente sujeto a control podrá insistir en el cumplimiento del acto observado, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello (v. en particular el artículo 30)' (...).

(...) Que conforme el criterio expuesto, el objeto de las observaciones es suspender la ejecución de los actos y, por otro lado, la insistencia resulta ser la herramienta con que cuenta la Administración para ejecutar el mismo bajo su

exclusiva responsabilidad. Va de suyo entonces que cuando el acto ya se encuentra ejecutado o, en el caso de actos normativos, aplicado, el trámite de la insistencia no resulta procedente (...)'.

Lo hasta aquí expuesto permite distinguir el tipo de acto de que se trata, ya que la RCG N° 17/2013 es un acto de alcance general de carácter normativo o reglamentario. En este sentido, se ha explicado que es aquel ´(...) dirigido a sujetos indeterminados, sentando una norma y pretendiendo su inserción en el ordenamiento jurídico (...)´ (COMADIRA, Julio R., El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 19).

Luego, dicha vocación de permanencia para integrar el ordenamiento jurídico como fuente permanente de juridicidad, que regula situaciones objetivas e impersonales de manera general, importa que no se agote con su cumplimiento (conf. CASSAGNE, Juan C., Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, t. I, p. 136 y ss.). Por ello, es factible asimilar los reglamentos a la ley, amén de tener diferente rango y ser producto de un proceso de toma de decisiones deliberativo y mayoritario -en el caso de la ley- o puramente jerárquico -como acontece con los reglamentos del Poder Ejecutivo- (conf. USLENGHI, Alejandro i J., ´Régimen Jurídico de la Potestad Reglamentaria´, en Acto administrativo y reglamentario, RAP, Buenos Aires, 2002, p. 487 y ss.). En consecuencia, un reglamento estará vigente hasta tanto sea derogado total o parcialmente y reemplazado por otro (v. artículo 157 de la Ley provincial N° 141).

En ese andarivel, atento a lo consultado en el Informe Contable N° 200/2018, Letra: T.C.P. - P.E., la observación formulada en la Resolución Plenaria N° 204/2015 a la RCG N° 17/2013, no afectaría su condición de vigencia, tal como ha sido sostenido por la Contaduría General (fs. 207), hasta tanto sea derogado en su totalidad o en parte y reemplazado por otro acto

reglamentario emanado de autoridad competente. A su vez, el efecto de una observación legal ha sido determinado por la propia Ley provincial N° 50 en el capítulo VIII DE LAS OBSERVACIONES, antes referido.

Lo expuesto en relación con la vigencia, sin embargo, no obsta a que una vez formulada la observación legal al reglamento, en los casos de actos administrativos de alcance particular en los que se aplique dicha normativa, este Órgano de Control deba efectuar la observación legal respectiva'.

Asimismo, prestigiosa Doctrina ha referido: '(...) mediante la 'observación' el ente de contralor presiona a los órganos estatales o paraestatales dotados de poder de decisión para que encuadren su accionar en el marco estricto que el orden jurídico -pauta cultural para la convivencia pacífica- ha diseñado' (Horacio Daniel, ROSATTI, 'La Observación Legal: como instrumento de control de la hacienda pública', Tomo 8, Ed. El Derecho, Buenos Aires, págs. 741/742).

Por último, en la Resolución Plenaria N° 204/2015 se dijo: 'Que conforme al criterio expuesto, el objeto de las observaciones es suspender la ejecución de los actos y, por otro lado, la insistencia resulta ser la herramienta con que cuenta la Administración para ejecutar el mismo bajo su exclusiva responsabilidad. Va de suyo entonces que cuando el acto ya se encuentra ejecutado o, en el caso de los actos normativos, aplicado, el trámite de la insistencia no resulta procedente.

Que así las cosas la cuestión debe ser puesta en conocimiento del otro Órgano de Control Externo a nivel provincial con competencia para accionar en contra de la ilegalidad del reglamento emitido por el IPAUSS, en función de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 3, por cuyo artículo 1° dispone: 'PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:...

d) controlar la legalidad *de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquél,* ***a fin de asegurar el imperio de la Constitución*** *y* ***el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia;***

e) accionar judicial o administrativamente, por inconstitucionalidad *de leyes, decretos,* ***resoluciones*** *y demás actos administrativos o legislativos* ***contrarios a las prescripciones de la Constitución*** *y* ***alegar la nulidad de los mismos'*** *(lo resaltado no es del original).*

Que sobre la función de control de la legalidad de la actividad administrativa estatal por parte de la Fiscalía de Estado se ha indicado: `Se trata de un control objetivo de legalidad o, mejor dicho, de juridicidad, que tiene los mismos límites que el control judicial de la actividad administrativa: la Fiscalía de Estado únicamente puede controlar si se han respetado o no los principios y los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, sin poder inmiscuirse en las cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia...

El control también se efectúa a posteriori, cuando el Fiscal de Estado toma conocimiento de una actividad administrativa ya consumada que le parece objetable, sea porque ha recibido una denuncia de un particular, sea porque la conozca de oficio.

En tales supuestos, emitirá un dictamen cuestionando el acto o actividad que reputa contrario al ordenamiento jurídico, en el cual requerirá que sea dejado sin efecto por la autoridad competente y, de no hacerse así, podrá accionar judicialmente' (FRANCAV1LLA Ricardo, 'El Rol de las Fiscalías de Estado', publicado en 'Cuestiones de Control de la Administración Pública, administrativo, legislativo y judicial', Jornadas organizadas por la Universidad
Austral, Facultad de Derecho, Ediciones RAP, págs. 432/433).

Que por otro lado, en relación con la facultad de impugnación judicial indicó: '...está estrechamente unida a su función de contralor de legalidad, que consiste en la facultad de impugnar judicialmente los actos emanados de los poderes políticos, función que no hace más que confirmar que el Fiscal de Estado es un órgano independiente y no un mero consejero o asesor del Ejecutivo, instituido para la defensa de los intereses del Estado no sólo en los juicios iniciados por los particulares, sino también cuando dichos intereses se vean vulnerados por los actos de los propios poderes políticos...´.

Que tal como señala la Resolución Plenaria citada, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha admitido la actuación del señor Fiscal de Estado en acciones de inconstitucionalidad contra actos emanados de uno de los órganos del poder el Estado en autos ´Fiscalía de Estado de la Provincia de tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad — medida cautelar´' y en ´Fiscalía de Estado de la Provincia c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad´ (expediente N° 2197/09 de la Secretaría de Demandas Originarias)'.

Por lo expuesto, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros observar los artículos 8, 12 y 17 del Decreto provincial N° 612/2020, en base a los fundamentos y con los alcances aquí dispuestos, haciendo saber al Poder Ejecutivo que deberá modificarlos en propia sede (artículo 113 Ley provincial N° 141) debiendo ponerse en conocimiento a la Legislatura Provincial; asimismo se sugiere formular una recomendación al Poder Ejecutivo, en relación a los puntos explicitados en el análisis sobre los artículos 7 y 15 del Decreto.

Por otro lado, en caso de compartir los lineamientos, correspondería hacer saber a la Fiscalía de Estado de la Provincia, a los efectos de que tome intervención en los términos del artículo 167 de la Constitución Provincial y el

artículo 1 de la Ley provincial N° 3 en caso de que el Poder Ejecutivo no los modifique en su propia sede.

En último término, entiendo necesario poner en conocimiento de lo que eventualmente resuelva el Cuerpo Plenario de Miembros, a la Contadora General y Subcontador General, Tesorero y Subtesorero General, al Secretario General, Legal y Técnico, al Titular de la Oficina Provincial de Contrataciones de la provincia y la Auditor General de Gobierno".

Que asimismo, además de lo expresado en el Informe Legal antes citado, corresponde dejar asentado que la necesidad de dar soluciones rápidas y eficaces ante la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población, resulta necesario evaluar la posibilidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, sin que ello implique dejar de lado la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que en esa línea, traemos a colación la normativa emitida por la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación mediante las Disposiciones N° 48 y N° 55, a cuyo texto se puede acceder a través de los siguientes enlaces: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos y http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos.

Que en las mismas se aprueba un procedimiento complementario para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto nacional N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Que sin perjuicio de ello, de la normativa mencionada, se puede vislumbrar que independientemente de tratarse de un procedimiento de excepción en el marco de una emergencia sanitaria, se refuerza en los mismos los principios

de transparencia, igualdad, concurrencia, economía, eficiencia, como así también la intervención del control interno de la Administración Nacional.

Que por lo expuesto, no está demás recomendar al Poder Ejecutivo, para que, a través de las facultades otorgadas a la Oficina Provincial de Contrataciones, por imperio del artículo 9º inc. b) Ley provincial Nº 1015, evalúe la adaptación de las Disposiciones al ámbito normativo de contrataciones local, recordando que los Procedimientos de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en los decretos nacionales y provinciales dictados en consecuencia, deberán ajustarse a los principios generales enumerados en el artículo 3º de la Ley provincial Nº 1015 y dar intervención a los Órganos Rectores de Control Interno y Externo respectivamente, situación expresamente contemplada en la normativa de emergencia nacional citada.

Que, así también, se aconseja que previo a la emisión del acto que proceda aprobar un procedimiento alternativo en el marco de la emergencia sanitaria, se dé intervención a la Secretaría General, Legal y Técnica, en su carácter de asesor permanente del P.E. (art. 21 de la Ley provincial Nº 1301) y a la Contaduría General de la Provincia, en su carácter de Órgano Rector de Control Interno (arts. 7 y 93 de la Ley provincial Nº 495), para que realicen las observaciones que estimen pertinente.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propio el criterio vertido por la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas en el Informe Legal Nº 058/2020 Letra: T.C.P. - S.L., precedentemente transcripto, correspondiendo en su mérito formular observación a los artículos Nros. 8, 12 y 17 y recomendaciones de los artículos Nros. 7 y 15 del Decreto Provincial Nº 612/2020, con el objeto de

que el señor Gobernador de la Provincia proceda a la modificación que corresponde de cada uno de ellos, siendo la misma un resorte exclusivo del Jefe de la Administración.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde hacer saber al señor Gobernador de la Provincia que de no modificar en su parte pertinente los artículos mencionados, se girarán los antecedentes del caso a la Fiscalía de Estado con el objeto de que tome la intervención que le compete en los términos del artículo 167 de la Constitución Provincial y el artículo 1 de la Ley provincial Nº 3.

Que el presente acto, se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, por la ausencia del Vocal Contador, C.P. Luis María CAPELLANO, quien no pudo reintegrarse a sus funciones, en virtud de las restricciones que rigen por las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para la emisión de la presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, 26, 27, subs. y cctds. de la Ley provincial Nº 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Habilitar a los efectos de la emisión de la presente, la "Feria Administrativa Extraordinaria" dictada mediante la Resolución Plenaria Nº 54/2020, cuya prórroga fue dispuesta por Resolución Plenaria Nº 60/2020.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº 058/2020 Letra T.C.P. - S.L., el que se transcribe en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Observar los artículos 8, 12 y 17 del Decreto Provincial Nº 612/2020 con los alcances explicitados en el Informe Legal N° 058/2020 Letra T.C.P.-S.L., por vulnerar las previsiones del artículo 99 inciso a) de la Ley provincial Nº 141 y contraponerse con los artículos 73, 74,105 inc. 34), 135 inc. 19), 166 y 168 de la Constitución Provincial; artículos 95 y 99 de la Ley provincial Nº 495; artículos 2, 26 y 32 de la Ley provincial Nº 50, y la Ley provincial Nº 1015. Ello, por los motivos expuestos en el exordio y en el Informe Legal Nº 058/2020 Letra: TCP-SL.

ARTÍCULO 4º.- Instar al Sr. Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo MELELLA, a que proceda a la modificación inmediata de los artículos 8, 12 y 17 del Decreto provincial Nº 612/2020, en los términos y con los alcances dispuestos en el Informe Legal Nº 058/2020 Letra T.C.P.-S.L., debiendo tener presente para ello lo dispuesto en los artículos 113 y 157 de la Ley provincial Nº 141.

ARTÍCULO 5°.- Recomendar al Sr. Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo MELELLA, que se recuerde a los funcionarios a los cuales se le efectúa la delegación del artículo 7º del Decreto provincial Nº 612/2020, que en el marco de su ejercicio resguarden lo acordado en la audiencia celebrada en el marco de las actuaciones judiciales caratuladas: *"Municipalidad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Autosatisfactiva"* (expediente Nº 2220/09 de la Secretaría de Demandas Originarias), que fuere perfeccionado mediante la Resolución M.E. Nº 665/2009.

ARTÍCULO 6º.- Recomendar al Sr. Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo MELELLA, que en virtud de la materia a la que se refiere la contratación mencionada en el artículo 15 del Decreto provincial Nº 612/2020, aquellos servicios, equipamientos, sistemas informáticos o programas que se adquieran, deben contar con las distintas previsiones y protocolos que permitan a la Administración su correcta ejecución, y lo mencionado en los considerandos respecto al Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia.

ARTÍCULO 7°.- Notificar con copia certificada de la presente al Sr. Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo MELELLA.

ARTÍCULO 8º.- Notificar con copia certificada de la presente al Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE.

ARTÍCULO 9º.- Notificar con copia certificada de la presente a la Contadora General, C.P. Araceli Marcela Viviana OVIEDO GIMENEZ, y por su intermedio a la Auditoría Interna; al Subcontador General, C.P. Adrián DRATLER; al Tesorero General, C.P. Roberto Fermín BOGARIN y al Subtesorero General, C.P. Francisco Reynaldo DEVITA; al Secretario General, Legal y Técnico de la provincia, Dr. José Guillermo CAPDEVILA y al Titular de la Oficina de Contrataciones de la Provincia C.P. Federico M. ZAPATA GARCIA y a la titular de la Auditoría Contable C.P. Viviana G. MANSILLA VARGA.

ARTÍCULO 10.- Notificar en la Sede de este Organismo, con copia certificada de la presente, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio al cuerpo de abogados.

ARTÍCULO 11.- Notificar en la Sede de este Organismo, con remisión de las actuaciones del Visto, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN; al Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable, C.P.

David R. BEHRENS. y por su intermedio, a los Auditores Fiscales para su conocimiento.

ARTÍCULO 12.- Registrar, Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 062 /2020

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia